



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-5 Piso 6, Edificio GENTIUM, Tel. N° 2754780 Ext. 2076-2077

Sincelejo, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00215-00
ACCIONANTE: FRANKLIN ANTONIO MERCADO PÉREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

1. ANTECEDENTES

A través de memorial radicado el día 4 de mayo de 2016¹, la apoderada de la entidad demandada presenta nulidad procesal, que a su juicio se generó, por una indebida notificación de la sentencia que se dictó en el presente asunto el día 14 de marzo de 2016.

Argumenta que no se notificó en debida forma la referida providencia, toda vez que se envió directamente la comunicación a la entidad accionada, al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , siendo que en el proceso se aportó un memorial donde se indicaban los correos electrónicos donde se iban a recibir notificaciones, a saber: loreanchila@hotmail.com – paniaguacohenaabogados@yahoo.es. Motivo por el cual, aduce que se le impidió ejercer oportunamente los recursos de ley contra la sentencia mencionada.

2. CONSIDERACIONES

Con relación a las nulidades procesales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé:

"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

¹ Visible a Fls. 253 a 256.

A su vez, el artículo 209 del estatuto procesal administrativo señala que solo se tramitarán como incidente, entre otros asuntos, **las nulidades del proceso**.

Ahora, con relación a la oportunidad y trámite de los incidentes, el estatuto procesal administrativo, consagra su propio procedimiento en los siguientes términos:

"OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.**

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

Sobre la importancia y teleología de las nulidades procesales, la H. Corte Constitucional en su riqueza jurisprudencial ha indicado:

"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación

procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

*Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad"*²

Retomando al tópico de las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso³, reza:

CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación **del auto admisorio** de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento** de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma** al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que **se ha dejado de notificar una providencia distinta** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

(..)

De la disposición transcrita, específicamente del 1º inciso, se puede colegir primeramente que la nulidad procesal concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo; de igual forma cuando no se realiza el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas

² Sentencia T-125/2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Art. 626 del C.G.P: Derogatoria del C.P.C.

como partes, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, con el fin de integrar el litisconsorcio.

Con relación al 2º inciso, se advierte que si se deja de notificar cualquier providencia distinta a las mencionadas, se puede solicitar que se declare sin invalidez la actuación surtida a partir de la decisión no notificada.

Ahora bien, con relación al marco normativo que regula el trámite y los efectos de las notificaciones que se realizan a las entidades públicas, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – dispone:

*"Art. 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS: Las providencias se notificarán a las **partes** y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

*"Art. 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES: **Las entidades públicas** de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**"*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

*"Art. 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**"*

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(...)”.

*“Art. 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales**. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

Conforme con lo anterior, es una obligación de las entidades públicas de todos los niveles, de las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante la jurisdicción contencioso administrativo tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se entenderán como personales. En este orden, es pertinente concluir que la notificación electrónica es procedente en nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando, no se pierda de vista, que su finalidad no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales con miras al ejercicio de su derecho de defensa⁴.

De manera que con base en el marco normativo y las pautas jurisprudenciales transcritas, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a estudio.

2.1 De la solicitud de nulidad: En escrito radicado el el día 14 de marzo de 2016, la apoderada judicial de la accionante interpone y sustenta como causal de nulidad la prevista en el Núm. 8 del Art. 133 del C.G.P, es decir, cuando *“Cuando en el curso del proceso se advierta*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 25 de noviembre de 2014, Rad. 2014-00782, C.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago”.

Previo a resolver el caso en concreto, es pertinente traer a colación ciertas actuaciones desplegadas durante el desarrollo del proceso, que conciernen al *sub examine*:

1. La demanda fue notificada a la entidad accionada al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (Fl. 128 C. Ppal. 1).
2. En el acápite de “notificaciones” de la contestación de la demanda, el Dr. Carlos Moisés Alvarado Maury indica su correo electrónico: carlosalvarado2010@hotmail.com (Fl.142 C. Ppal. 1).
3. El Dr. Carlos Moisés Alvarado Maury renunció al poder que le otorgó COLPENSIONES (Fl. 218 C. Ppal. 2).
4. La entidad accionada le otorgó poder para la representación de sus intereses, al Dr. Fredy Jesús Paniagua Gómez (Fl. 223 C. Ppal. 2).
5. El Dr. Fredy Jesús Paniagua Gómez sustituyó a su vez el poder antes conferido a la Dra. Cindy Lorena Canchila Guevara (Fl. 224 C. Ppal. 2).
6. En audiencia inicial celebrada el día 25 de febrero de 2016, el Despacho le reconoció personería a la profesional mencionada, como apoderada sustituta de la entidad accionada (Fl. 231 C. Ppal. 2).
7. La Dra. Cindy Lorena Canchila Guevara radicó memorial el día 11 de marzo de 2016, en el que indicaba los siguientes correos electrónicos para efectos de notificación: loreacanchila@hotmail.com – paniguacohenaabogados@yahoo.es. (Fl. 238 C. Ppal. 2).
8. El día 14 de marzo de 2016 se profirió sentencia, la cual fue notificada el 17 del mismo mes y año al apoderado de la parte demandante, al señor agente del Ministerio Público en sus respectivas direcciones electrónicas, y a la entidad accionada al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. (Fls. 248 – 252 C. Ppal. 2).

Pues bien, ilustrado el recuento fáctico anterior, observa el Despacho que dentro del proceso se envió un correo electrónico a las partes que actuaron dentro del mismo, para efectos de la notificación de la sentencia que se dictó en esta instancia.

En efecto, dicho mensaje electrónico tal y como se advierte de la constancia de recibido (Fl 150 C. Ppal. 2) fue enviado a la dirección dispuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones para recibir notificaciones, verbigracia notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co⁵, cumpliéndose de este modo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la entidad.

No obstante, se vislumbra en el expediente que a la Dra. Cindy Lorena Canchila Guevara no le fue notificada la providencia mencionada, pese que la profesional radicó un memorial con fines exclusivamente para informar que recibía notificaciones en los correos electrónicos lorecanchila@hotmail.com – paniaguacohenaabogados@yahoo.es.

Por lo anterior, estima el Despacho que a la apoderada del extremo pasivo de la *litis* se le vulneraron sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, en la medida en que no se le permitió ejercer eficazmente su mandato como representante judicial de COLPENSIONES para presentar los medios de impugnación procedentes en defensa de los intereses de la entidad, al no dirigirse la notificación de la providencia al buzón electrónico al que ella había designado para notificaciones judiciales.

En atención a las anteriores consideraciones, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación efectuada el día 17 de marzo de 2016, pero solo respecto a la notificación personal de COLPENSIONES. Sin embargo, por economía procesal, advierte el Despacho que en el presente asunto se debe dar aplicación a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que consagra la figura de la notificación por conducta concluyente, así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha

⁵ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/es-CO/418/Derechos-peticion-notificaciones-judiciales>

providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De conformidad con la norma transcrita, y como quiera que COLPENSIONES en este estado del proceso, ya tiene conocimiento de la sentencia dictada en esta instancia, este Despacho la tendrá como notificada por conducta concluyente de dicha providencia. Consecuentemente y en aras de salvaguardar el debido proceso, es menester añadir que la entidad contará con el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que otorga el Art. 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la formulación y sustentación del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación efectuada el día 17 de marzo de 2016, respecto de la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la entidad accionada COLPENSIONES de la sentencia del 14 de marzo de 2016.

TERCERO: La entidad accionada CONTARÁ con el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que otorga el Art. 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la formulación y sustentación del respectivo recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA